

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO004CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha:05/06/2023

Página:1

| No. Proceso | Clase Proceso | Demandante           | Demandado           | Tipo de Traslado           | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-------------|---------------|----------------------|---------------------|----------------------------|---------------|-------------|
| 202100378   | Ejecutivo     | BANCO DE BOGOTA S.A. | EDWIN TOVAR BAHAMON | Traslado de Reposicion CGP | 6/06/2023     | 8/06/2023   |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY05/06/2023Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO

**RV: BANCO DE BOGOTA VS EDWIN TOVAR BAHAMON RAD 2021-378 JUZGADO 4 CM NEIVA**

gerencia@hyh.net.co <gerencia@hyh.net.co>

Jue 1/06/2023 9:11 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asistente2@hyh.net.co <asistente2@hyh.net.co>; abogado3@hyh.net.co <abogado3@hyh.net.co>

 1 archivos adjuntos (126 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN NIEGA OFICIAR EPS.pdf;

Buenos días Doctores,

Adjunto recurso para su trámite.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO

CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL

TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.

Abogado Externo

3105603064

Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibaguè - Tolima

Teléfonos: 2610710



# **H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS®**

Señor  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DDO: EDWIN TOVAR BAHAMON  
RAD: 2021-378

Por medio del presente me permito interponer recurso de reposición contra el numeral tercero el auto de fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual el despacho niega la solicitud de oficiar a la EPS del demandado, debido a los siguientes motivos:

Argumenta el despacho la decisión de negar a la EPS FAMISANAR, aduciendo que, dichas entidades solo pueden ser requeridas para que informen la localización del demandado de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 291 del C. G. P.

Sin embargo, el fundamento de la petición elevada por el suscrito se cimenta en el numeral 1 del artículo 42 del estatuto procesal, que establece como deberes del juez:

“Dirigir el proceso, **velar por su rápida solución**, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal” (se destaca).

En ese orden de ideas, nótese que al indicar la norma que se debe velar por su rápida solución, precisamente tratándose de procesos ejecutivos, la solución del mismo se alcanza con el cobro de lo debido, situación que acontece precisamente con la práctica de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta ello, y en razón a que el suscrito desconoce la información del empleador del demandado, es precisamente la norma citada la que si bien no fundamenta la procedencia de las medidas cautelares, si resulta ser el soporte para que el despacho oficie a la mencionada entidad a efectos de conocer la información solicitada, que conllevará a la solicitud de la medida cautelar, de ser procedente.



## **H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS®**

En suma, precisamente el suscrito no puede solicitar la medida cautelar de entrada al desconocer la información solicitada, motivo por el cual es deber del Despacho, acorde a la norma citada, procurar obtener dicha información a efectos de materializar las medidas cautelares y obtener la solución del proceso.

Aunado a lo anterior, al negarse oficiar a la entidad multicitada se estaría impidiendo a mi representada acceder al cobro del crédito y obtener la satisfacción del mismo, mediante la única medida al alcance, que reitero son las medidas cautelares.

En consecuencia, solicito al despacho se sirva reponer el auto del 29 de Mayo de 2023 y se acceda a la petición solicitada respecto de oficiar a la EPS FAMISANAR para que informen el nombre y dirección del empleador del demandado, teniendo en cuenta que conforme se ha expuesto, si existe fundamento jurídico que motiva la procedencia de la petición elevada por la parte actora.

Cordialmente,



HERNANDO FRANCO BEJARANO  
C.C No. 5.884.728 de Chaparral  
T.P No. 60811 del C.S.J.